

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00396 00

DE: CLAUDIA LUCÍA ROJAS BERNAL

VS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00396 00** de **CLAUDIA LUCÍA ROJAS BERNAL** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que la accionada y la vinculada Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías **ASOFONDOS**, allegaron las contestaciones respectivas ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción que les asiste. Por otro lado, se pone en conocimiento que la secretaría del despacho en comunicación sostenida con la parte actora al abonado telefónico 3132002893, confirmó que la accionada en atención a la interposición de la tutela objeto de estudio, emitió contestación completa y de fondo a la solicitud elevada en segunda oportunidad en sede de petición. Sírvase proveer.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00396 00

ACCIONANTE: CLAUDIA LUCÍA ROJAS BERNAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

VINCULADA: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS ASOFONDOS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CLAUDIA LUCÍA ROJAS BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 3 a 7** del expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

CLAUDIA LUCÍA ROJAS BERNAL, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para la protección del derecho fundamental de petición invocado. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva emitir respuesta completa y de fondo a la solicitud presentada, emitiendo cada una de las certificaciones enlistadas en su escrito petitorio.

HECHOS

- Informa la señora Claudia Lucía Rojas que el 20 de agosto del año 2020 presentó ante la accionada derecho de petición solicitando certificaciones de aportes efectuados mes a mes a esa AFP y a las demás a las que haya estado afiliada, extracto del ultimo trimestre, copia de historia laboral consolidada, certificación de rezagos y de reporte del Ministerio de Hacienda en donde se informe respecto de los bonos pensionales que posee en la actualidad, precisando los que se encuentran redimidos, argumentando la gestora ser documentales de vital importancia para su derecho pensional.
- Aduce que **PORVENIR S.A.**, emitió en esa oportunidad pronunciamiento respecto de sus requerimientos. Sin embargo, asegura, los mismos fueron contestados de manera incompleta, por lo que presentó nuevamente vía correo electrónico el **17 de septiembre del año 2020**, derecho de petición ante la encartada enlistando en los mismos términos anteriores, igual solicitud sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela objeto de estudio, la accionada haya emitido respuesta a la petición elevada en la calenda antes señalada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la entidad accionada y a la vinculada y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., (fls.20 a 24). Diana Martínez Cubides obrando en calidad de Representante Legal Judicial de la accionada, informó al despacho que la petición elevada por la gestora el 17 de septiembre de 2020, fue efectivamente resuelta mediante radicado de salida del 15 de octubre de 2020 y enviada su respuesta a la dirección de correo electrónico informado.

Sostiene que al haber emitido respuesta completa y de fondo, la pretensión invocada a través de la solicitud de amparo constitucional carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicita de esta dependencia Judicial se despache de manera desfavorable el pedimento incoado al no existir derecho alguno conculcado y al operar el fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS ASOFONDOS., (fls.33 a 43). El señor Nelson Alfredo Ibarra Vélez, obrando como apoderado de la vinculada señala que la entidad que representa en esta oportunidad no tiene como objeto social adelantar actividades que se acompasen a las de las AFP, por lo que asegura carece de competencia para pronunciarse, participar, realizar o brindar acompañamiento de algún tipo a las mismas respecto de trámites de certificación de aportes en la historia laboral de algún afiliado al Sistema General de Pensiones.

Asegura que no hay lugar a la vinculación realizada por el despacho teniendo en cuenta que Asofondos no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales invocados por la accionante, aunado a que sus pedimentos solicitan

de gestiones propias de la accionada sobre la cual su prohijada al no tener la naturaleza jurídica de dichas entidades, no puede ejecutar las mismas, evidenciándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia en cabeza de ASOFONDOS.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no

se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)”

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se puso en conocimiento de la parte interesada la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, en data del **diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, radicó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el que solicitó **(fls.3 y 4)** :

- "1. Expedirme certificación de los aportes que he efectuado a **la AFP – PORVENIR S.A.**, mes a mes, y demás aportes que haya podido realizar en las **diferentes AFPS** en las que estuve afiliada, de conformidad a lo reportado en **ASOFONDOS**.*
- 2. Copia de la historia laboral consolidada en la **AFP PORENIR S.A.**,*
- 3.Extracto del último trimestre de la **AFP -PORVENIR S.A.***
- 4.Expedirme certificación de **REZAGOS** en caso de que hayan existido los mismos*
- 5.Expedirme certificación o reporte **del Ministerio de Hacienda**, en donde se indique el valor de los bonos pensionales que en la actualidad poseo, precisándose cuales se encuentran redimidos..."*

Al respecto, se evidencia de la contestación presentada y de las documentales allegadas como pruebas al libelo inicial **(fls.14 a 32)**, que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, procedió a emitir respuesta a la solicitud elevada a través del correo electrónico de la gestora, aportando cada una de las documentales requeridas en los cinco puntos antes transcritos, constatando así el Despacho que, en efecto, el mensaje de datos con la respuesta a la petición invocada, fue remitida el lunes 15 de octubre de 2020 a la 3:49 p. m., tal y como da cuenta la documental visible a folios **(fl.27)**, situación que fue corroborada por la secretaría del despacho con la actora a través de comunicación telefónica surtida el miércoles 21 de octubre del año que corre al abonado telefónico 3132002893, quien afirmó haber recibido la respuesta emitida por la encartada y encontrarse la misma respondida de manera completa.

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la activa, tal como se informó en líneas precedentes, por lo que la omisión en la que se fundaba la vulneración del derecho aducido, no se presenta en las condiciones actuales, como quiera que el trámite impartido por la accionada

satisface de manera clara, concreta y de fondo la solicitud de la accionante; por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado.

finalmente se ordenará la desvinculación de **LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS ASOFONDOS**, toda vez que no se evidencia de esta, vulneración alguna al derecho alegado como trasgredido por la peticionaria, generándose tal y como lo informó en la respuesta allegada, una falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado del derecho de petición invocado por la señora **CLAUDIA LUCÍA ROJAS BERNAL** por configurarse la existencia de un **HECHO SUPERADO**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS ASOFONDOS**, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

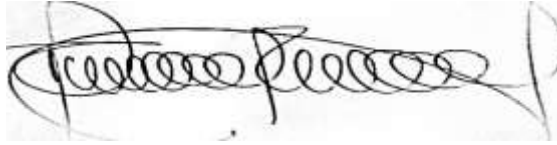
CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00396 00

DE: CLAUDIA LUCÍA ROJAS BERNAL

VS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176bafe11c6941449886f0fec38e870b0b3d162d23aa577ea17f0e56239
e5e1d

Documento generado en 25/10/2020 07:27:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>